



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024).

RAD: 13-440-40-89-001-2023-00005-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO contra YEISON BASTIDAS MERCADO

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la **Dra. LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO**, quien actúa en nombre propio y en contra del señor **YEISON BASTIDAS MERCADO**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 (folios 20 a 22 cp.) se dictó mandamiento de pago por la siguiente suma:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), más los intereses moratorios (desde el 16 de Diciembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Suma que se encuentra representada en una (1) letra de cambio (No. 01) identificada así: **Letra de cambio (No. 01)** con fecha de creación 22 de junio de 2021 y vencimiento 15 de diciembre de 2021, (folio 5 cp.), para ser cancelado a favor de la ejecutante **LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO**, y en contra del ejecutado **YEISON BASTIDAS MERCADO**.

Igualmente, las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado señor **YEISON BASTIDAS MERCADO**, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, en su domicilio (folio 33), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, comenzándole a correr dicho termino después de haber transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, a partir del 01 de diciembre de 2023, venciéndose los mismos el 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (LETRA DE CAMBIO), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que el demandado no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado señor **YEISON BASTIDAS MERCADO** y a favor de **LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO**, por la siguiente suma:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), más los intereses moratorios (desde el 16 de Diciembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las costas procesales y agencias en derecho, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec296cf0767361a463ad5d9243b7092f3d0558c1f5b3c262aaeac097c689de86**

Documento generado en 17/01/2024 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>